

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 20 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allego subsanación de la acción de tutela. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES


**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230022500
Accionante:	JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA C.C. 1.023.882.426
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

Referente a la medida provisional, este Despacho considera que la medida solicitada hace parte de los hechos objeto de pronunciamiento del fallo de tutela y no se identifica en el escrito de tutela o anexos, una situación particular o amenaza inminente, por lo que presente medida será objeto de pronunciamiento en el fallo de la acción constitucional.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA
C.C.	1.023.882.426
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO	1100131050042023-00225-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de Debido proceso, dignidad humana y petición-concurso de méritos-
DECISIÓN	Niega

Bogotá, D.C, 27 de junio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE** al considerar vulnerados su derecho fundamental de Debido proceso, dignidad humana y petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La accionante relató:

1. Mediante el Acuerdo No. 2116 de 2021 modificado por los Acuerdos No.215 de 2022 y 239 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
2. El 24 de junio del año 2022, realizo su inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), para el cargo de Docente Orientadora, en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, grupo A no rural correspondiente a la OPEC N°: 184906.
3. El 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas.
4. Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través del SIMO, el 03 de noviembre de 2022.
5. En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para Docente de aula era de 60.0 puntos para continuar en concurso, obteniendo como resultados para la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de aula - de 65.45 puntos y para la prueba psicotécnica- Docente de 65.90
6. El 21 de marzo de 2023, se realizó la actualización y cargue la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los

requisitos mínimos del cargo inscrito.

7. El día 29 de marzo del presente año fueron publicados los resultados de la verificación mediante la plataforma SIMO en la cual me arroja no admitido, exponiendo que: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”
8. El día 05 de abril de 2023, presentó ante la plataforma SIMO la debida reclamación con solicitud número 641206215, exponiendo su inconformidad con la decisión tomada por el operador de este proceso para la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. El día 18 de abril del 2023 la CNSC emite el resultado de la reclamación señalando que: *“Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, expedido por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, con fecha de grado del 7/4/2010, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Licenciatura en psicología y pedagogía o psicopedagogía (sola o con énfasis) ó, licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en orientación (solo, con otra opción o con énfasis), de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC*

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante:

1. Se ordene a la CNSC permitir que la accionante continúe en el proceso.
2. Se valore nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, así como se haga la citación correspondiente a presentación de entrevista y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente orientador

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha de 20 de junio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA** y se notificó a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**., para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- ❖ La **Universidad Libre** mediante memorial del 21 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición indicando los requisitos del empleo al cual se inscribió la aspirante corresponden a los siguientes:
 - Estudio: Licenciado en ciencias de la educación: licenciatura en psicología y pedagogía o psicopedagogía (sola o con énfasis) ó, licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en orientación (solo, con otra opción o con énfasis)
 - Experiencia: No requiere experiencia

- Alternativa de estudio: Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: psicología (solo o con énfasis), ó trabajo social, ó terapias psicosociales, ó desarrollo familiar, ó terapia ocupacional

- Alternativa de experiencia: No Requiere Experiencia

Pero que al revisar nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los títulos académicos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido; por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, pero el título de Licenciatura en Educación Infantil otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, no puede ser tomado como válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC en la cual se inscribió.

- ❖ La **CNSC** en informe del 21 de junio de 2023, manifestó que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente orientador, de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá –No Rural, identificada con el código OPEC 184906 por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Es así que Ahora bien, teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Finalmente se indica que, revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, se evidencia que aportó un título de Licenciatura en Educación Infantil otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, expedido el 7 de abril de 2010, se aclara que dicho título, no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto NO corresponde a las disciplinas académicas exigidas por el empleo al cual se inscribió.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- ❖ La parte accionante allegó las pruebas obrantes a folio 16 a 30 del cuaderno 01 del expediente digital.
- ❖ La accionada Universidad Libre las obrantes a en el informe obrante en el cuaderno 09.

- ❖ La CNSC aportó las pruebas allegadas a folio 146 a 205 del cuaderno 10.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana y petición, a la señora **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA** por parte de las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Se encuentra expresamente señalada en el Artículo 86 de la Carta Magna de la siguiente forma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Legitimación en la causa por activa y pasiva:

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA**, quien pretende protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE** entidades legitimadas por pasiva, como quiera que a través de las cuales se está desarrollando el proceso de selección en discusión y del cual la actora hace parte.

Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma*

de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, el Despacho encuentra que las actuaciones realizadas versan en un tiempo que se considera razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad:

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que, para controvertir actos administrativos, la acción de tutela, en principio sería improcedente pues la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para hacer valer sus derechos fundamentales, al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*⁴

De lo que se colige que en casos como este el juez natural de la acción sería el de lo contencioso administrativo, sin embargo, de manera excepcional el juez de tutela tiene que estudiar cada caso en concreto. De lo anterior se avizora que la accionante aduce la consumación de un perjuicio irremediable, el cual para la H. Corte se entiende como el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia.

Al respecto se tiene que la accionante aduce que al excluirse del concurso se consuma un perjuicio irremediable para ella pues ya no tiene la posibilidad de acceder al cargo para el cual concurso.

Descendiendo al caso sub examine, y del estudio de las documentales allegadas al plenario se tiene que la accionante aduce que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, le fue excluida al no cumplir con el requisito mínimo de educación, a pesar de haber cargado en el aplicativo el título de Licenciatura en Educación Infantil.

Sea lo primero indicar que la accionante se inscribió a Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, para el cargo de Docente Orientadora, en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, grupo A no rural correspondiente a la OPEC N°: 18490.

Frente a lo anterior debe indicarse que en el anexo técnico I de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó el manual de funciones, requisitos y competencias de los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docente orientador del sistema de carrera en el numeral 2.2.4 se indicó como requisitos:

2.2.4 REQUISITOS

Licenciado en Ciencias de la Educación.

1. Licenciatura en psicología y pedagogía o psicopedagogía (sola o con énfasis).
2. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en orientación (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Psicología (solo o con énfasis).
2. Trabajo social.
3. Terapias psicosociales.
4. Desarrollo familiar.
5. Terapia ocupacional.

Igualmente, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.6.3.8 reseña:

ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. *Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.*

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto Ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

Por otra parte en los términos del artículo 125 Constitucional, como regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los correspondientes a los trabajadores oficiales y los que estipule la ley, señalando que cuando la Constitución o la ley no establezcan un sistema específico para la provisión de un

empleo, el ingreso a los cargos de carrera y su ascenso se hará por concurso, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije el ordenamiento para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora, según lo explicado por la Doctrina Constitucional, la acción de tutela resulta procedente en los eventos que las autoridades desconozcan los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, dado que, *“...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*¹.

Definido lo anterior es importante señalar que, entre los principios rectores del ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera, la Ley 909 de 2004, previó la eficiencia de los procesos de selección, con respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodearlo, circunstancia que se traduce, de manera indiscutible, en la observancia del derecho al debido proceso del concursante. Por esta razón, entre otras tantas obligaciones, se impone para la entidad, la de agotar el proceso de selección sin dilaciones injustificadas y con apego a cada una de las etapas preestablecidas en la ley.

En este sentido, los hechos narrados en el escrito tutela y las respuestas de las enjuiciadas dan cuenta que se llevó a cabo la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo inadmitida la accionante por no acreditar el requisito mínimo de educación necesario para el cargo ofertado.

En el *examine*, la accionante se postuló al Empleo 18490 para el cargo de Docente Orientadora, cargo que exige título profesional de licenciado en ciencias de la educación, licenciatura en psicología, licenciatura en pedagogía o licenciatura en orientación o título profesional en las siguientes carreras: psicología, trabajo social, terapias psicosociales, desarrollo familiar o terapia ocupacional.

Es así que se denota que conforme al acta de grado de la accionante obrante a folio 25 concordante con el diploma visible a folio 26 la accionante es licenciada en educación infantil, la cual no se encuentra establecida en el artículo 2.2.4 de la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022

Y es que, en lo referente a los requisitos mínimos del concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

¹ Sentencia T-425 de 2001.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en este caso aportar el título exigido en los requisitos mínimos, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, máxime que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos de educación que exigía el empleo para el cual se postuló.

Es así que, al no dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, nos lleva a concluir, que no existe vulneración por parte de las entidades accionadas pues su actuar va acorde con la normatividad legal y en cumplimiento de órdenes judiciales, de igual manera, frente al derecho de petición, se tiene que la tutelante radicó solicitud el 05 de abril de 2023, la cual fue resulta el mismo mes de abril por lo tanto, el despacho no concederá la protección de los derechos deprecados en el escrito de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **JACKDURY YEVENKY FERRER PEÑA**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

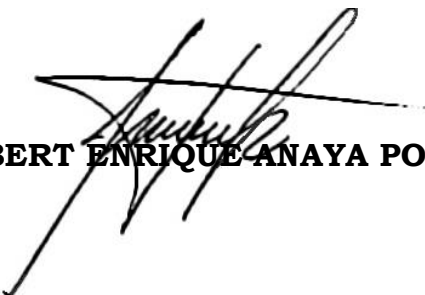
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

SPO

Envío expediente de tutela número 11001310500420230022500 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Vie 2023-07-21 17:05

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **13** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230022500** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

viernes, 21 de julio de 2023

Número Expediente

11001310500420230022500

Relación de Archivos

- 06ConstanciaSecretarial.pdf --> 53024 Bytes
- 07AutoAdmiteTutelaNiegaMedida.pdf --> 109178 Bytes
- 08SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 55314 Bytes
- 09RespuestaUniversidadLibre.pdf --> 1021674 Bytes
- 03AutoInadmiteTutelaConcedeTermino.pdf --> 96955 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoInadmiteTutela.pdf --> 267952 Bytes
- 05MemorialSubsanacionTutela.pdf --> 772525 Bytes
- 10RespuestaCNSC.pdf --> 23000422 Bytes
- 11RespuestaCNSC2.pdf --> 2033449 Bytes
- 12FalloDeTutelaNiega.pdf --> 251873 Bytes
- 13SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf --> 781632 Bytes
- AccionDeTutelaYPruebas.pdf --> 2526229 Bytes
- ActaDeRepartoSecuencia11637.pdf --> 397076 Bytes

Cantidad 13

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser

cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
11001310500420230022500

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.